



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 093 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 03 FEB. 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 02-2015-MPH/16 y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos del documento de la referencia interpone recurso administrativo de apelación a efectos de que se declare fundada, la revoque y disponga que se deje sin efecto Resolución de Gerencia N° 781-2014- MPH/43.47, de fecha 27 de octubre de 2014, petición que formuló por los siguientes fundamentos:

- Señala que la resolución impugnada, es evidencia del uso de poder público, que el suscrito en calidad de propietario no puede ser pasible de una sanción de multa, por ser propietario del negocio autorizado por la municipalidad con licencia municipal y en uso de sus facultades constitucionales de empresa y comercio puede usufructuar el inmueble.
- Que, la resolución materia de impugnación es ilegal, contraviniendo los principios de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Que, la resolución materia de impugnación se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad.

Que, respecto al primer punto cabe señalar. Que, el tribunal constitucional hace referencia al derecho de tránsito, como un atributo con alcances amplios, pero se encuentra sometido por la Constitución e instrumentos internacionales a una serie de restricciones en su ejercicio, exceptuando los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público, dentro de tales espacios no existe autorización algún ni ante el estado ni ante un particular, pues se presume que la vía pública pertenece a todos (...);

Que, respecto al segundo punto, cabe señalar que el artículo 230° numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece lo siguiente "Tipicidad Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)"; por consiguiente las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, en el presente caso una ordenanza, mediante la previsión cierta de aquella administración consideran ilícito. Es oportuno reiterar que la Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales. En caso de autos dicha Conducta se encuentra tipificada con código 05-028 INFRACCIÓN Por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general sanción pecuniaria 20% UIT. Sanciones no pecuniarias: Medida Complementaria Inmediata Notificación de Sanción.- Acta de constatación y/o fiscalización. - Retiro y retención de bienes muebles. - Decomiso de productos, especies y artículos. Medida Complementaria Inmediata Emitir la Resolución de Sanción, establecida en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011, de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, respecto al tercer punto, para que una resolución se encuentre inmersa dentro de los causales de nulidad, debe encontrarse prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Situación que no se da en autos;

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante La Municipalidad, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 781-2014-MPH.43.47, de fecha 27 de octubre de 2014, interpuesto por el señor Miguel Ángel Macizo Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Miguel Ángel Macizo Fernández, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

